

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **091**

Fecha: 26-07-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011	40 03009 00283	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE WILFER HORTA HERRERA	Auto de Trámite Ordena pagar títulos de depósito judicial.	23/07/2021	2
41001 2018	40 03009 00160	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	ALVARO MORALES ANDRADE	Auto de Trámite ordena pagar títulos de depósito judicial.	23/07/2021	2
41001 2019	40 03009 00159	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADERO CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA P- CREDIASUR	NATALIA VANESSA ALMARIO GRILLO Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	23/07/2021	2
41001 2016	40 23009 00261	Ejecutivo Mixto	FINESA S.A.	MAGDA YOHANA VASQUEZ CABRERA	Auto termina proceso por Pago	23/07/2021	1
41001 2019	41 89006 00036	Verbal Sumario	SILVIA SOLANO RIVERA	LUIS EDUARDO OLAYA AGUDELO	Sentencia de Unica Instancia declara terminado contrato de arrendamiento y ordena restitución de inmueble.	23/07/2021	1
41001 2019	41 89006 00454	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	WILMAR ARLEY BOCANEGRA BOCANEGRA	Auto aprueba liquidación y ordena pagar títulos de depósito judicial.	23/07/2021	1
41001 2019	41 89006 00502	Ejecutivo Singular	PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADERO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO	Auto aprueba liquidación y ordena pagar títulos de depósito judicial.	23/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00015	Ejecutivo Singular	YOLANDA BAUTISTA ALVARADO	IGNACIO RODRIGO CAMPOS ESCOBAR	Auto termina proceso por Pago	23/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00340	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto rechaza demanda fecha real auto Julio 21/21.	23/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00357	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CARLOS ANDRÉS SUAREZ ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 01782.	23/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00362	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JAHIDER ALEXANDER BAUTISTA AVILEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1845.	23/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00366	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DARWIN FELIPE TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1846.	23/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00372	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ALBA LUZ DURÁN RIVERA	Auto rechaza demanda	23/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00377	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	ORLANDO CEDIEL TAMAYO Y OTROS	Auto concede amparo de pobreza	23/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00397	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	REINEL GUZMAN Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1886 y 1887.	23/07/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26-07-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio veintitrés de dos mil veintiuno

Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: José Wilfer Horta Herrera  
Rad.: 41001400300920110028300

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Como esta petición es viable, el Juzgado

**DISPONE**

**AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas. **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre del **BANCO POPULAR S.A.**

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintitrés de dos mil veintiuno

Demandante: Cooperativa Juriscoop  
Demandado: Álvaro Morales Andrade  
Radicación: 41001400300920180016000

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Como esta petición es viable el Juzgado,

**DISPONE**

**AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas. **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la **COOPERATIVA JURISCOOP**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JAS.-

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA  
Dte.: FINESA S.A.  
Ddo.: MAGDA JOHANA VASQUEZ CABRERA  
410014023009-2016-00261-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintitrés de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo prendario de menor cuantía promovido por FINESA S.A. a través de apoderada judicial contra MAGDA JOHANA VASQUEZ CABRERA, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de ejecución junto con la garantía que lo ampara y hágasele entrega a la demandada con la respectiva constancia que la obligación allí representada, se encuentra cancelada.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO:        RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: SILVIA SOLANO RIVERA  
DEMANDADOS: JOSÉ REINALDO CHICA SÁNCHEZ y  
                  LUIS EDUARDO OLAYA AGUDELO  
RADICACIÓN:  410014189006-2019-00036-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintitrés de dos mil veintiuno

Tramitado en debida forma el proceso a que diera lugar la demanda de restitución de inmueble arrendado propuesta por SILVIA SOLANO RIVERA a través de apoderado judicial contra JOSÉ REINALDO CHICA SÁNCHEZ y LUIS EDUARDO OLAYA AGUDELO, procede a impartir la sentencia que en derecho corresponda, conforme a la siguiente exposición:

**ANTECEDENTES:**

**1.- LA DEMANDA:**

La señora SILVIA SOLANO RIVERA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demandada de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía contra JOSÉ REINALDO CHICA SÁNCHEZ y LUIS EDUARDO OLAYA AGUDELO, en relación con el inmueble local comercial ubicado en la calle 9 No. 6-76 de Neiva, el cual se encuentra determinado por los siguientes linderos: Por el Norte, con locales del mismo predio por la calle 9; por el oriente, con predios de Germán Huepa; por el sur, con el Colegio La

Presentación de Neiva; y por el occidente, con el Colegio La Presentación de Neiva.

Se pretende mediante dicho libelo que se declare la terminación del contrato escrito de arrendamiento suscrito entre SILVIA SOLANO RIVERA como arrendadora y JOSÉ REINALDO CHICA SÁNCHEZ como arrendatario y LUIS EDUARDO OLAYA AGUDELO como coarrendatario, fechado el 23 de marzo de 2016, por incumplimiento en el pago del canon acordado sobre el local comercial ya mencionado, al igual que de los servicios públicos y el cambio de destinación, como consecuencia de ello se disponga la restitución del inmueble y el lanzamiento del arrendatario del citado inmueble, condenándose en costas a los referidos demandados.

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, se indica que la citada demandante celebró con sus demandados el día 23 de marzo de 2016, contrato de arrendamiento del mencionado inmueble destinado a local comercial, por el término de seis (06) meses contados a partir del 01 de abril de 2016, pactándose inicialmente como canon mensual la suma de \$1.500.000.00, pagaderos durante los cinco primeros días de cada mes, contrato que se ha venido prorrogando, encontrándose en mora de cancelar parcialmente los cánones de julio, agosto y septiembre de 2018, y en adelante por el valor total a razón de \$1.500.000.00 cada canon, para un total a la fecha de presentación de la demanda de \$8.100.000.00.

Agrega que el demandado igualmente ha incurrido en mora en el pago de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, adeudando a enero de 2019, la suma de \$3.011.150,00, según factura No 45436032, dándole

igualmente una destinación diferente al local, ya que al interior del mismo almacena escombros de madera.

## 2.- ACTUACION

Admitida la demanda, se ordenó dar traslado de ella y notificarse a los demandados, actuación ésta que se surtió personalmente con el demandado JOSÉ REINALDO CHICA SÁNCHEZ, el 05 de febrero de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa; en tanto que al demandado LUIS EDUARDO OLAYA AGUDELO, se le emplazó y ante la no comparecencia se le designó curador *ad-litem*, quien dentro del término dio contestación a la demanda sin presentar oposición alguna.

## 3.- CONSIDERACIONES:

Señala la ley civil que el no pago oportuno de la renta, dará derecho al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo, esto es, que el no pago del canon o renta mensual es causa legal para poner fin al contrato de arrendamiento por parte del arrendador.

De otra parte, según el numeral 3o, artículo 384 del C. G. del P., si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución. En efecto, este aparte normativo expresa:

*"3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".*

Pues bien, como en el caso a estudio se da la causal señalada con anterioridad, esto es, la mora en el pago de la renta y servicios públicos, pues frente a tal negación indefinida no se aportó prueba en contrario; la demandante presentó la prueba documental del contrato de arrendamiento; los demandados no se pronunciaron en contra de las pretensiones, ni acreditaron el pago de los cánones adeudados y causados durante el transcurso del proceso, como tampoco los servicios públicos que se adujeron adeudados, no existe en consecuencia causa para negar las pretensiones, siendo así viables las mismas.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V A:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato escrito de arrendamiento fechado el 23 de marzo de 2016, celebrado entre la señora SILVIA SOLANO RIVERA, en su calidad de arrendadora, con JOSÉ REINALDO CHICA SÁNCHEZ, en su condición de arrendatario y LUIS EDUARDO OLAYA AGUDELO, en su calidad de coarrendatario, en relación con el inmueble local comercial ubicado en la calle 9 No. 6-76 de Neiva, el cual se encuentra determinado por los siguientes linderos: Por el Norte, con locales del mismo predio por la calle 9; por el Oriente, con predios de Germán Huepa; por el Sur, con el Colegio La Presentación de Neiva; y por el Occidente, con el Colegio La Presentación de Neiva.

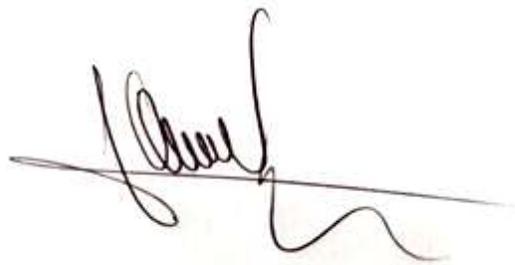
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR la Restitución del inmueble antes descrito a favor de la demandante SILVIA SOLANO RIVERA, previo lanzamiento de los demandados JOSÉ REINALDO CHICA SÁNCHEZ y LUIS EDUARDO OLAYA AGUDELO, si no cumplieren voluntariamente la restitución decretada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** Para la anterior diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO:** CONDENESE en costas a los demandados, fijándose como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$950.000.00.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, julio veintitrés de dos mil veintiuno

**Proceso:** *Ejecutivo de Mínima Cuantía*  
**Demandante:** *Precooperativa P. Crediasur*  
**Demandado:** *Natalia Vanessa Almario Grillo y Otros*  
**Radicación:** *41001418900620190015900*

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 590 del C.G.P., el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del **50%** de los **HONORARIOS** que por concepto de contrato de prestación de servicios perciba la aquí demandada **NATALIA VANESSA ALMARIO GRILLO identificada con la C.C. Nro. 36.297.203**, por la vinculación que sostiene con la **IPS BEST HOME CARE**. Límite de la medida \$50.000.000.oo.

Por Secretaría oficiese a donde corresponda.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

*jas.-*

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.**  
**Ddo. WILMAR ARLEY BOCANEGRA BOCANEGRA**  
**RAD. 410014189006-2019-00454-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintitrés de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

De otra parte, se ordena el pago de los depósitos retenidos al demandado por concepto de embargo a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**  
[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, julio veintitrés de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado al tenor del art. 446 del C. G. P., le imparte la respectiva APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión, PAGUESE a la entidad demandante los dineros retenidos por embargo hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polania Cerquera".

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 410014189006-2019-00502

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: YOLANDA BAUTISTA ALVARADO  
Ddo. IGNACIO RODRIGO CAMPOS ESCOBAR  
Rad. 410014189006-2021-00015-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintitrés de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por YOLANDA BAUTISTA ALVARADO a través de endosatario en procuración contra IGNACIO RODRIGO CAMPOS ESCOBAR, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

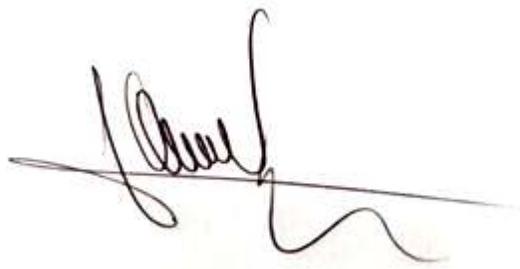
3º.- ORDENAR pagar a favor del abogado FELIPE ANDRÉS ALVAREZ CAVIEDES, los títulos de depósito judicial allegados al proceso, por valor de \$883.182.00, para lo cual se expedirán las respectivas órdenes de pago.

4º.- ARCHIVAR el expediente, previos os registros pertinentes.

5º.- Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de este auto, tal como lo manifiestan las partes.

**Notifíquese.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
Ddo: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Rad. 410014189-006-2021-00340-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 28 de junio de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 07 de julio de 2021, sin que hubiese sido subsanada. Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., a través de apoderada judicial contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, julio veintitrés de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CARLOS ANDRÉS SUAREZ ORTIZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$6.678.615,88 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$356.453,37 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados hasta el 14 de abril de 2021.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5°. **RECONÓZCASE** personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderada judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, julio veintitrés de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JAHIDER ALEXANDER BAUTISTA AVILÉS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.745.693,74 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$208.047,71 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados hasta el 14 de abril de 2021.

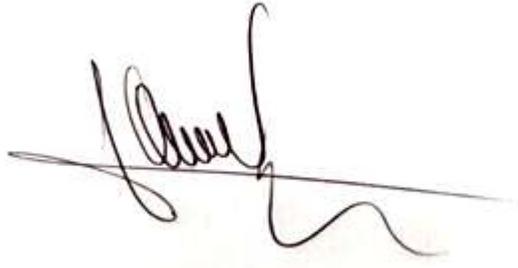
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4°.** **RECONÓZCASELE** personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderada judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210036200



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, julio veintitrés de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **DARWIN FELIPE TRUJILLO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.800.358,42 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$305.136,64 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados hasta el 14 de abril de 2021.

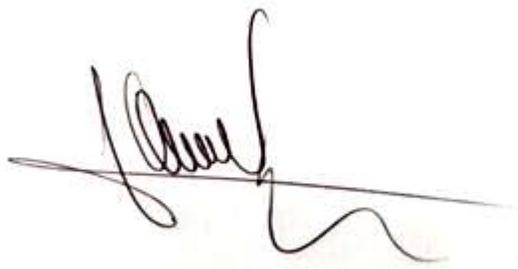
Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2-** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**4-** **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**5-** **RECONÓZCASELE** personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210036600



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintitrés de dos mil veintiuno

Mediante auto calendarado el 31 de mayo de 2021, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, la parte demandante presentó memorial en el cual dijo corregir la demanda; sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con todas las exigencias planteadas en el auto admisorio, pues la parte actora no manifestó nada con respecto a la dirección del correo electrónico de la ejecutada.

Por lo anterior, el despacho procederá a rechazarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., al no haberse subsanado en debida forma.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda junto a sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase a las anotaciones en el sistema y aplicativo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANÍA  
Demandante: COOPERATIVA COFACENEIVA.  
Demandados: ORLANDO CEDIEL TAMAYO  
MARLENY TAMAYO TRUJILLO  
GERMAN DARIO DIAZ SANDOVAL  
Radicación: 410014189006-2021-00377-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintitrés de dos mil veintiuno

El demandado GERMAN DARIO DIAZ SANDOVAL, ha solicitado se le conceda amparo de pobreza en virtud a su precaria situación económica, lo que le impide sufragar los gastos del proceso y de esta forma se le garantice el derecho de defensa, petición que se acoge a lo dispuesto por el artículo 151 y s.s. del C. G.P.

En consecuencia, como la referida solicitud se hizo bajo juramento, ella es viable al tenor de las normas invocadas, pues como se desprende de las mismas tal asunto puede solicitarse aun antes de la presentación de la demanda, siendo suficiente afirmar que se está en condiciones de estrechez económica para afrontar los gastos de un juicio civil, para que el juez otorgue de plano el amparo.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

**RESUELVA:**

1º.- CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado GERMAN DARIO DIAZ SANDOVAL, por los motivos antes indicados.

2º.- Como consecuencia de lo anterior y con el objeto de designarle un apoderado al referido demandado para que la represente dentro del presente juicio, líbrese oficio a la Defensoría del Pueblo de la ciudad. Una vez llegue respuesta de la Defensoría del Pueblo local, vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente.

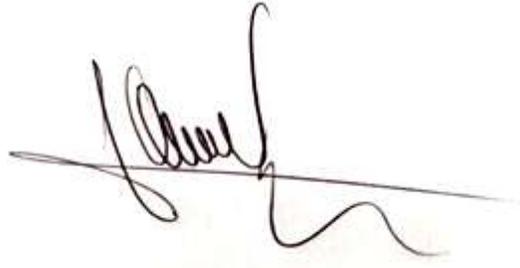
3.- ADVERTIR al demandado que el término para ejercer su derecho de defensa se empezará a correr a partir de la notificación del mandamiento de pago al apoderado que se le designe, una vez acepte el cargo. Por secretaría remítase copia de la demanda y del mandamiento de pago al mencionado demandado.

4. Con respecto a la notificación de la demandada MARLENY TAMAYO TRUJILLO, como quiera que el informe de notificación en la dirección aportada señala que no reside por cambio de domicilio, como que el apoderado actor informa desconocer otra dirección como su correo electrónico, se DISPONE su emplazamiento tal como se solicita, lo cual se verificara en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al tenor del art. 10 del Decreto 806 de 2020.

5. Finalmente, se observa que respecto de la comunicación para efectos de notificación del demandado ORLANDO CEDIEL TAMAYO a su dirección de correo electrónico, se observa que no aparece la fecha en que la misma fue enviada, como que la comunicación se envió con la designación del demandado GERMAN DARIO DÍAZ SANDOVAL, razones para que sea del caso REQUERIR a la parte demandante ejecute de nuevo dicho acto corrigiendo tales defectos.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, julio veintitrés de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **REINEL GUZMÁN y OSCAR ALBERTO FERIZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL LOCAL No. 0397

1.1.- Por la suma de \$28.200,00 MCTE correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de septiembre de 2015, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 06 de septiembre de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.- Por la suma de \$120.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración desde el mes de octubre al mes de diciembre de 2015, a razón de \$40.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota de administración (06 de cada mes), hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$512.496,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración desde el mes de enero al mes de diciembre de 2016, a razón de \$42.708,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota de administración (06 de cada mes), hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$528.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración desde el mes de enero al mes de diciembre de 2017, a razón de \$44.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota de administración (06 de cada mes), hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$549.600,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración desde el mes de enero al mes de diciembre de 2018, a razón de \$45.800,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota de administración (06 de cada mes), hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$567.600,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración desde el mes de enero al mes de diciembre de 2019, a razón de

\$47.300.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota de administración (06 de cada mes), hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$785.600,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración desde el mes de enero de 2020 al mes de abril de 2021, a razón de \$49.100.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota de administración (06 de cada mes), hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por las cuotas de capital junto con sus respectivos intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, esto es, a partir del mes de mayo de 2021, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

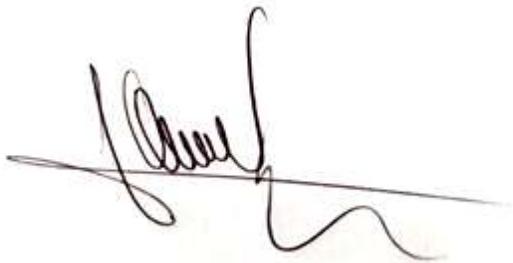
Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3- NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA